

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia. 25000-22-13-000-2021-00318-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda contentiva del recurso de revisión promovido por Tito Vidal Rojas Castro en contra de la sentencia de 21 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso de pertenencia iniciado por Luz Amparo Gutiérrez Quintero, sino fuera porque observa necesario el suscrito magistrado manifestar su impedimento para conocer del asunto, por las razones que enseguida se expresan.

a.- El artículo 140 del C.G.P. prevé que *"[l]os magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"*, los que en caso de un magistrado o conjuez deberán dejarse *"...en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento"*. Entre tanto, el numeral 2°

del artículo 141 del mismo estatuto procesal consagra como causal de recusación “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

b.- Con mira en lo anterior se tiene que al suscrito le fue repartido en pretérita oportunidad el proceso declarativo de pertenencia con radicado 25899-31-03-002-2015-00418-01, seguido por Luz Amparo Gutiérrez Quintero contra el hoy recurrente en revisión y otros, proveniente del Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá, ello, con el propósito de conocer del recurso de apelación que la parte demandada impetró contra el fallo de primer grado allí dictado, tramitación en la que: *i)* se admitió la alzada en auto de 6 de agosto de 2019, *ii)* se convocó a audiencia de sustentación y fallo con proveído de 20 de noviembre de 2019, *iii)* se declaró desierta la apelación en la misma fecha, y *iv)* se desestimó el 18 de diciembre de ese año la petición del recurrente orientada a repetir tal audiencia - según lo reporta el sistema de gestión judicial y se corrobora de las providencias adjuntas-.

Así, fue el suscrito quien se pronunció en el sentido de declarar la deserción del recurso de apelación en comento y denegar el pedido de repetición de la audiencia, viéndose que la causal de revisión hoy formulada por el señor Rojas Castro -por indebida representación al tenor del numeral 7º del artículo 355 del C.G.P.-, gira en

torno a esos puntuales pronunciamientos y constituyen la médula de la impugnación extraordinaria, lo cual es suficiente para inferir que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del referido artículo 141, considerando además que el mecanismo de ahora se corresponde con un medio de impugnación extraordinario que versa sobre el mismo proceso y con eventual incidencia en él.

De donde hay lugar entonces a la declaración de impedimento para conocer del presente reclamo judicial, ordenando a la secretaría que remita la actuación al magistrado que sigue en turno dentro de la respectiva Sala, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 140 del código de ritos vigente en lo civil.

Cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ce47a152b208f392cb821dc004364b648c15f3e7108558b98f2b217
46f856f

Documento generado en 17/09/2021 07:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>